

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-787/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-787/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo INE/CG964/2015 emitido el once de noviembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que no se aprueba *“el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que solicita se instruya al Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, para que realice un análisis pormenorizado en el cual se compare la distritación aprobada por dicho instituto en fecha 24 de junio del año en curso con la anteriormente vigente, para que establezca cuál de las dos se apega al criterio poblacional y cuál al criterio geográfico, para que en términos de lo establecido en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, se aplique la*

distritación constitucional y legalmente correcta, para las elecciones locales del estado de Baja California”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional local. El doce de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 289 de la XXI Legislatura Constitucional del Estado, que reformó –entre otros- el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, estableciendo en su párrafo segundo lo siguiente:

“Artículo 14.-

[...]

Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.

[...]”

2. Aprobación del Acuerdo INE/CG402/2015. El veinticuatro de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG402/2015, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto.

3. Resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas. El tres de

septiembre del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y MORENA, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 42/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 43/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 44/2015 promovida por el Partido Morena.

CUARTO.- Se reconoce la validez del Decreto 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "TÍTULO QUINTO" en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince, en términos del apartado VI de este fallo.

QUINTO.- Se reconoce la validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c) y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos del apartado VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; de los artículos 41 y 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y, del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en términos del apartado VI de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[...]"

4. Presentación del proyecto del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, el representante del Partido Acción Nacional presentó el proyecto por el cual solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“instruya al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, para que realice un análisis pormenorizado en el cual se compare la distritación aprobada por dicho Instituto el veinticuatro de junio del año en curso con la anteriormente vigente, para que establezca cuál se apega al criterio poblacional y cuál al criterio geográfico, para que en términos de lo establecido en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y 44/2015 se aplique la distritación constitucional y legalmente correcta para las elecciones locales del Estado de Baja California”*.

5. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG964/2015, en el que determinó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: No es de aprobarse el “Proyecto de acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se solicita se instruya al Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, para que realice un análisis pormenorizado en el cual se compare la distritación aprobada por dicho instituto en fecha 24 de junio del año en curso con la anteriormente vigente, para que establezca cuál de las dos se apega al criterio poblacional y cuál al criterio geográfico, para que en términos de lo establecido en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, se aplique la distritación constitucional y legalmente correcta, para las elecciones locales del estado de Baja California”, propuesto por la representación del Partido Acción Nacional.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el quince de noviembre siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.

III. Recepción y turno. El veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de apelación y las constancias respectivas.

En la propia data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-787/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el proemio de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de

apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia en el recurso de apelación. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia formuladas por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Notoria improcedencia y frivolidad. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y frívolo, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional desecharlo de plano.

Lo anterior en virtud que, bajo su perspectiva, el partido político actor pretende someter a consideración una situación que no es competencia de la Sala Superior, esto en razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto a la constitucionalidad de la distritación en el Estado de Baja California, al haber determinado que en la citada entidad federativa debe utilizarse la distritación que se encontraba vigente antes de junio de dos mil quince, con la finalidad de dar certeza a los próximos comicios.

Aunado a ello, aduce que resultaría inverosímil e infundado que este órgano jurisdiccional ordenara a la

autoridad responsable llevar a cabo el análisis que pretende el actor porque podría ir en contra de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia, porque para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el acto que se combate no es la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino el acto de la autoridad administrativa electoral nacional emitida el once de noviembre de dos mil quince.

En efecto, la impugnación del actor consiste en un acto material del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que debe analizarse en el fondo del asunto, en tanto su alegato principal versa respecto a que la autoridad responsable se limitó a señalar que únicamente debía acatar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumulados, sin analizar las consideraciones formuladas por el Partido Acción Nacional, de ahí que debe desestimarse la citada causal de improcedencia.

TERCERO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre de la apelante, su domicilio

para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la persona que promueve a nombre y representación del partido político inconforme .

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, porque la responsable emitió el acuerdo impugnado el once de noviembre de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el quince siguiente, esto es, al cuarto día del plazo legal previsto para ese efecto.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al ser un partido político nacional, en este caso el Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, se encuentra satisfecho el requisito de personería, ya que en el caso, Francisco Garate Chapa comparece con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se establece algún medio de defensa que deba ser agotado previamente a este recurso de

apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

5. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, a través de su representante impugna un acuerdo de la autoridad electoral, a través del cual se determinó que no era de aprobarse el “Proyecto de acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se solicita se instruya al Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, para que realice un análisis pormenorizado en el cual se compare la distritación aprobada por dicho instituto en fecha 24 de junio del año en curso con la anteriormente vigente, para que establezca cuál de las dos se apega al criterio poblacional y cuál al criterio geográfico, para que en términos de lo establecido en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, se aplique la distritación constitucional y legalmente correcta, para las elecciones locales del estado de Baja California”.

Al respecto, la Sala Superior, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para

promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo.

Por tanto, en atención a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, para preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas de interés público o colectivas, se estima que el instituto político apelante cuenta con interés para interponer la apelación.

Sirve de sustento a la consideración anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 15/2000, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

CUARTO. Estudio de fondo. El instituto político apelante aduce que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo que por esta vía se impugna, transgrede el principio de certeza consagrado en los numerales 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que se debe acatar la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin tomar en cuenta las consideraciones

desarrolladas en el proyecto de acuerdo propuesto por el Partido Acción Nacional, cuya aprobación fue rechazada.

Al respecto, el apelante argumenta que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 42/2015 y sus acumuladas, dejó sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG402/2015, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales.

Ello, trajo como consecuencia, que al dejar sin efectos un acto en materia electoral, como lo es el mencionado acuerdo, la Suprema Corte desató lo dispuesto en la fracción III, del artículo 99, de la Constitución Federal, ya que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Antes de analizar los planteamientos del partido político recurrente, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

Artículo 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las

entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que

ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

[...]

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

Artículo 147.

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

[...]

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y **podrá emitir opiniones** respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

Artículo 214.

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De las normas trasuntas, se constata lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función se rige bajo los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral a nivel federal y local definir la geografía electoral, que incluye el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de sus habitantes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, así como se establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la Prevista en el citado artículo 105 Constitucional.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

SUP-RAP-787/2015

Es atribución del Instituto Nacional Electoral, para los procedimientos electorales federales y locales, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

La demarcación de los distritos electorales federales y locales es facultad del Instituto Nacional Electoral, con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, además ordenará a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios conducentes y aprobará los criterios generales.

La determinación de las demarcaciones distritales se debe aprobar, en su caso, antes de que inicie el procedimiento electoral en que se vaya a aplicar.

Establecido el marco normativo, se estima necesario traer a cuenta los antecedentes del asunto de mérito, con la finalidad de dar mayor claridad respecto al caso en análisis.

El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE45/2015, aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, el cual contemplaba actividades para la distritación de quince entidades federativas con procesos electorales locales 2015-2016 y 2016-2017, dentro de los cuales se encontraba el Estado de Baja California.

El quince de abril siguiente, el Consejo General del mencionado instituto aprobó mediante Acuerdo

INE/CG195/2015, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas previó a sus respectivos procesos electorales locales.

El veintidós del propio mes y año, el citado Consejo aprobó mediante acuerdo INE/CG210/2015, los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas y Zacatecas, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

El doce de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 289 de la XXI Legislatura Constitucional del Estado, que reformó –entre otros- el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, estableciendo en su párrafo segundo lo siguiente:

“Artículo 14.-

[...]

Cada Municipio que integra el Estado, deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial.

[...]”

El veinticuatro de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG402/2015, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto.

SUP-RAP-787/2015

El quince de julio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación 258/2015, determinó que el Instituto Nacional Electoral en cuanto a la oportunidad de la aprobación de la distritación, debía estar a lo dispuesto en el artículo 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

El veintiséis de agosto de dos mil quince, la mencionada Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-274/2015, determinó que el acuerdo INE/CG195/2015, mediante el cual se aprobaron los criterios y reglas operativas aplicables para el establecimiento de los distritos electorales no había sido impugnado oportunamente, por lo adquirió firmeza.

El tres de septiembre siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y MORENA, en los siguientes términos:

“[...]”

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 42/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 43/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 44/2015 promovida por el Partido Morena.

CUARTO.- Se reconoce la validez del Decreto 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "TÍTULO QUINTO" en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince, en términos del apartado VI de este fallo.

QUINTO.- Se reconoce la validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c) y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos del apartado VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; de los artículos 41 y 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y, del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en términos del apartado VI de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

[...]"

En su oportunidad, el representante del Partido Acción Nacional presentó el proyecto por el cual solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral *"instruya al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, para que realice un análisis pormenorizado en el cual se compare la distritación aprobada por dicho Instituto el veinticuatro de junio del año en curso con la anteriormente vigente, para que establezca cuál se apega al criterio poblacional y cuál al criterio geográfico, para que en términos de lo establecido en la sentencia de la Acción de*

SUP-RAP-787/2015

Inconstitucionalidad 42/2015 y 44/2015 se aplique la distritación constitucional y legalmente correcta para las elecciones locales del Estado de Baja California”.

En sesión extraordinaria de once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG964/2015, en el que determinó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: No es de aprobarse el “Proyecto de acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se solicita se instruya al Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, para que realice un análisis pormenorizado en el cual se compare la distritación aprobada por dicho instituto en fecha 24 de junio del año en curso con la anteriormente vigente, para que establezca cuál de las dos se apega al criterio poblacional y cuál al criterio geográfico, para que en términos de lo establecido en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, se aplique la distritación constitucional y legalmente correcta, para las elecciones locales del estado de Baja California”, propuesto por la representación del Partido Acción Nacional.

Inconforme con lo anterior, el quince del propio mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, en el que formula como motivo de disenso, el atinente que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo que por esta vía se impugna, transgrede el principio de certeza consagrado en los numerales 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que se debe acatar la

resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin tomar en cuenta las consideraciones desarrolladas en el proyecto de acuerdo propuesto por el Partido Acción Nacional, cuya aprobación fue rechazada.

Al respecto, el apelante argumenta que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número 42/2015 y sus acumuladas, dejó sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG402/2015, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras distritales.

Ello, trajo como consecuencia, que al dejar sin efectos un acto en materia electoral, como lo es el mencionado acuerdo, la Suprema Corte desatendió lo dispuesto en la fracción III, del artículo 99, de la Constitución Federal, ya que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Los motivos de disenso se califican como **infundados** en base a las siguientes consideraciones.

En la especie, el doce de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 289, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, entre otros, el artículo 14, párrafo 2, que establecía que desde el punto de vista geográfico cada municipio debía tener un distrito.

En virtud de lo anterior, el ocho, diez y doce de julio siguiente, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, MORENA, presentaron por conducto de sus representantes diversas acciones de inconstitucionalidad, en contra de la mencionada reforma, las que fueron radicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los números de expedientes 42/2015, 43/2015 y 44/2015.

Las mencionadas acciones de inconstitucionalidad fueron resultas por la Suprema Corte el tres de septiembre del año en curso, en las cuales se decretó entre otras cuestiones, la invalidez del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, toda vez que la citada reforma pretendía que la distritación se ajustará a un elemento geográfico al señalar que *“cada municipio que integre el Estado deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial”*, siendo que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el criterio que debía prevalecer para determinar los límites distritales era el poblacional.

En efecto, en las citadas Acciones de Inconstitucionalidad en lo que aquí interesa la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

“...

Ahora bien, en cuanto a esta facultad de las legislaturas locales para la *determinación* del número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa, también ya este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2001, en sesión pública de tres de enero de dos mil dos, se pronunció en el sentido de que de conformidad con el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, la distribución de los distritos electorales debe hacerse, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios -como el geográfico o de territorialidad-, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el citado precepto constitucional, de tal modo que cada voto emitido tenga el mismo valor. De este precedente resultaron las tesis P./J. 2/2002 y P./J. 4/2002, de rubros "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS".

De este modo y aplicando este precedente, resulta inconstitucional el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Local que establece que cada municipio que integra el Estado "deberá tener por lo menos un distrito electoral en su demarcación territorial", ya que transgrede lo dispuesto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, al dejar sin efecto y sin valor el principio de proporcionalidad ahí previsto, pues con una disposición como la aquí impugnada, la asignación de los diputados electos por mayoría relativa no se realizaría con base en el número de electores en cada distrito uninominal, sino bajo un criterio geográfico ya que se tomaría como base el número de municipios existentes en la entidad. Por lo tanto, resulta fundado el argumento de invalidez de los partidos promoventes y por consiguiente procede declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

...”

Aunado a ello, en las acciones de inconstitucionalidad de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la

finalidad de otorgar privilegiar el principio de certeza ante el inminente Proceso Electoral Local que se celebrará en el Estado de Baja California, determinó que el marco distrital que deberá utilizarse en el proceso electoral local 2015-2016 *“por única ocasión y con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza, será la que estaba en vigor antes de junio de dos mil quince ya que esta no adolece del vicio de inconstitucionalidad invalidado en la sentencia puesto que únicamente se basa en el criterio poblacional”*.

Al respecto el máximo tribunal del país sostuvo lo siguiente:

“... ”

Derivado de esta declaratoria de invalidez del párrafo 2º del artículo 14 de la Constitución del Estado de Baja California, por única ocasión y con el fin de salvaguardar el principio de certeza en materia electoral, la distritación que deberá aplicarse en el inminente proceso electoral, será la que estaba en vigor antes de junio de dos mil quince ya que ésta no adolece del vicio de inconstitucionalidad que aquí se ha invalidado puesto que únicamente se basa en un criterio poblacional; dicha ultra actividad tiene como fin el salvaguardar la certeza en el desarrollo del siguiente proceso electoral, en el entendido de que esta distritación mantiene el mismo número de distritos -diecisiete- y está basada en el censo de población de dos mil diez.

“... ”

Ahora bien, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral un Proyecto de Acuerdo, el cual tenía como finalidad que se instruyera al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajados de Distritación del referido Consejo, emitiera un dictamen señalando que distritación para el Estado de Baja California aprobada por la autoridad administrativa electoral era la correcta, con la finalidad de que se aplicará para el

siguiente Proceso Electoral Local; es decir, el proceso electoral 2015-2016.

Lo infundado de los planteamientos formulados por el instituto político actor, radica en que tal y como sostuvo la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado en apego a las facultades estipuladas en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, así como se establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el citado artículo 105 Constitucional.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional número 2/2002, determinó que las resoluciones dictadas por ésta en las Acciones de Inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter electoral, resultan obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, hace evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo que por esta vía se impugna apegado a Derecho, debido a que no podía pronunciarse nuevamente de un acto, en el caso de la distritación a aplicarse en las elecciones a celebrarse en el Estado de Baja California, porque ya existe un

pronunciamiento por la Suprema Corte en el sentido de que el marco distrital a utilizar en el próximo proceso electoral del Estado de Baja California, es el que se encontraba vigente antes del mes de junio de dos mil quince.

Por tanto, no asiste la razón al instituto político actor ya que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se determine que distritación debe aplicarse en el proceso electoral 2015- 2016, situación que ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Tampoco asiste la razón al instituto político apelante respecto al motivo de disenso relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contravención al principio de certeza no instruyó al Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, para que emitiera un dictamen técnico sobre la distritación en el Estado de Baja California, el cual sirviera de base para determinar cuál de ellas debía utilizarse en el proceso electoral 2015-2016, lo anterior, porque dentro de las atribuciones del mencionado Comité no se encuentra la de realizar el análisis que pretende al actor.

En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, por el cual se creó el referido Comité, determinó que el propio tenía las siguientes facultades:

“... ”

PRIMERO. Se aprueba la creación del “Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación”, de conformidad con el Dictamen que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. El “Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación” quedará instalado al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y dar seguimiento al desarrollo de las actividades relacionadas con los procesos de distritación a nivel federal y estatal que se lleven a cabo;
- b) Emitir opiniones técnicas y valoraciones respecto a casos particulares que le sean planteados durante los procesos de distritación a nivel estatal y federal;
- c) Analizar la propuesta de criterios de redistribución que será sometida a la consideración de este Consejo General;
- d) Emitir opinión técnica sobre los escenarios de distribución territorial que proponga la Junta General Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- e) Evaluar el funcionamiento del sistema informático desarrollado para la construcción de escenarios;
- f) Asesorar en las materias de su especialidad a los integrantes del Consejo General, Comisión del Registro Federal de Electores, la Junta General Ejecutiva y la Comisión Nacional de Vigilancia;
- g) Rendir al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un informe final respecto de cada una de las distritaciones realizadas a nivel estatal o federal. Estos informes deberán abarcar todas las actividades del proceso de distritación;
- h) Rendir los informes que se precisen en el Plan de Trabajo que aprobará la Junta General Ejecutiva, para efectuar los trabajos de distritación federal y estatal; Asimismo, la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá opinar sobre los informes que presente el “Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación” conforme al Plan de Trabajo;
- i) Realizar los trabajos que expresamente le solicite la Comisión del Registro Federal de Electores y la Junta General Ejecutiva, por conducto de sus respectivos presidentes;
- j) Acudir a las sesiones y reuniones de trabajo para el seguimiento de sus labores, a las que convoque el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité Técnico;

k) Mantener reuniones y comunicaciones periódicas con los integrantes del Consejo General y de la Comisión Nacional de Vigilancia, con el objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores;

l) Adoptar por consenso las conclusiones de la evaluación de los trabajos de redistribución y rendir el informe correspondiente a este Consejo General, y

m) Las demás que le confiera este Consejo General.

...”

De lo anterior, se desprende que el mencionado Comité tiene las siguientes facultades

* Asesorar y dar seguimiento al desarrollo de las actividades relacionadas con los procesos de distritación a nivel federal y estatal que se lleven a cabo;

* Emitir opiniones técnicas y valoraciones respecto a casos particulares que le sean planteados durante los procesos de distritación a nivel estatal y federal;

* Analizar la propuesta de criterios de redistribución que será sometida a consideración del Consejo General;

* Emitir opinión técnica sobre los escenarios de distribución territorial que proponga la Junta General Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

* Evaluar el funcionamiento del sistema informático desarrollado para la construcción de escenarios;

* Asesorar en las materias de su especialidad a los integrantes del Consejo General, Comisión del Registro Federal de Electores, la Junta General Ejecutiva y la Comisión Nacional de Vigilancia;

* Rendir al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un informe final respecto de cada una de las Distritaciones realizadas a nivel estatal o federal, los cuales deberán abarcar todas las actividades del proceso de distritación;

* Rendir los informes que se precisen en el Plan de Trabajo que aprobará la Junta General Ejecutiva, para efectuar los trabajos de distritación federal y estatal.

Lo anterior, hace evidente que aún y en el caso de que el Comité Técnico de Distritación emitiera la opinión técnica respecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en el Estado de Baja California, con la finalidad de definir cuál es el mejor, el resultado de dicho estudio no sería vinculante para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el Comité tiene el carácter únicamente y exclusivamente de asesor, sin que resulten obligatorias sus recomendaciones.

Además, y principalmente, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas, **fue clara en establecer que con la finalidad de privilegiar el principio de certeza y ante el inminente Proceso Electoral Local que se celebrará en el Estado de Baja California, el marco distrital que deberá utilizarse en el proceso electoral local 2015-2016 *“por única ocasión y con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza, será la que estaba en vigor antes de junio de dos mil quince ya que esta no***

adolece del vicio de inconstitucionalidad invalidado en la sentencia puesto que únicamente se basa en el criterio poblacional”, de ahí que se trate de una determinación que no tiene la posibilidad de ser modificada.

Finalmente, debe desestimarse el argumento en el que el recurrente aduce que se verá afectada la reelección de legisladores en el Estado de Baja California y los impactos de puede traer consigo el tomar como base la distritación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó procedente, lo anterior, ya que se trata de argumentos subjetivos, sustentados en supuestos futuros de realización incierta, los cuales no pueden ser materia de pronunciamiento en el presente juicio.

Al haberse desestimado los agravios expuestos por el instituto político recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consideración a lo expuesto se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **INE/CG964/2015**, emitido el once de noviembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO